

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 28 de julio de 2026.-

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**SOTO, DAMIAN C/ PATOCAR S.A. S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-00584-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte demandada interpone revocatoria con apelación subsidiaria, contra la resolución de fecha 04/06/2026, por la que se regularon honorarios al letrado de la parte actora.-

--- Sostiene que la actuación profesional que sirve de fundamento a dicha regulación fue promovida en forma prematura y sin encontrarse configurados los presupuestos que habilitaban su interposición.

--- Invoca la ejecutada que al recaer el vencimiento de la tercera cuota el día sábado 16/05/2026, el pago podía efectuarse "a más tardar el día 18/05/2026". No obstante ello, la ejecución fue presentada el mismo día 18/05/2026 a las 17:30:10 hs., es decir, durante la propia jornada que el ejecutante consideraba como último día hábil para el cumplimiento de la obligación. Así, promueve una ejecución por incumplimiento cuando, según los propios términos de la presentación, el plazo para cumplir aún no había expirado.-

--- Considera que aun cuando se entendiera que el cumplimiento debía verificarse dentro del horario judicial del día 18/05/2026, esta parte habría conservado la posibilidad de acreditar judicialmente el cumplimiento mediante presentación efectuada dentro de las primeras horas del día hábil inmediato siguiente, esto es, el 19/05/2026 a las 9:30 hs.

---2) Corrido el pertinente traslado, la parte actora sostiene que no existe presentación del recurrente que acredite el depósito de la suma adeudada el día de su vencimiento ni en forma posterior.-

---Y la ejecución no resultó prematura, atento que al momento de su interposición no había deposito en la cuenta judicial.

---3) Nos remitimos a una lectura íntegra de los fundamentos vertidos, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---4) Que de las constancias de autos surge que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, dictándose sentencia homologatoria el 12/03/2026, por la cual el

demandado se comprometió a abonar al actor la suma de \$ 21.000.000 que sería abonada en 3 (tres) cuotas, iguales y consecutivas de \$ 7.000.000:

- La primera con vencimiento el día 16/3/26
- La segunda con vencimiento el día 16/4/26
- La tercera con vencimiento el día 16/5/26.

---Asimismo, en la cláusula quinta del acuerdo, las partes expresamente pactaron que ante *"El incumplimiento de cualquiera de los pagos pactados (sean por capital y/o costas) dará por decaído el presente acuerdo y por vencidos los plazos de pagos acordados, constituyendo el solo vencimiento del plazo la mora automática de todas las obligaciones asumidas."*-

---Que, conforme los términos acordados, la tercer cuota debió ser abonada el día 16 de mayo del 2026, y no habiéndose acreditado el pago en dicha fecha, la mora operó automáticamente, quedando habilitada la vía ejecutiva.-

---En función de ello, mediante presentación E0037 de fecha 18/05/2026 17:30:10 hs., la parte actora solicitó la ejecución del acuerdo denunciando la falta de depósito de la tercer cuota a esa fecha. Al momento de proveerse la presentación en fecha 20/05/26 y obrando fondos depósitos, se tuvo presente y se ordenó liberar las sumas depositadas.-

---Ahora bien, compulsada la cuenta judicial desde el sistema E-Bank del Tribunal surge que el depósito en concepto de tercer cuota fue realizado el día 19/05/26, es decir una vez vencido el plazo acordado. En consecuencia, al momento de promoverse la ejecución, la obligación se encontraba incumplida, motivo por el cual la petición no resultó prematura sino ajustada a las constancias de la causa y términos del acuerdo.-

--- Y el Tribunal sólo debe verificar el incumplimiento, tal como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, conforme criterio establecido en autos "COUDOY, Pablo J. y Otros C/ NCC CONSTRUCCIONES S.A. y Otros S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA", Exp. N° I26201/15, fallo del 17/3/16 ([enlace a jurisprudencia](#))

---5) En consecuencia, corresponde desestimar la revocatoria interpuesta por la demandada.-

---6)- En lo que se refiere a la apelación subsidiaria y más allá de que le resultarían extensivos los argumentos expuestos, dicho recurso resulta improcedente en el marco del proceso laboral previsto por la ley 5631.-

--- Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I.- Desestimar la revocatoria y la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada .- Con costas (arts. 62 y 63 del CPCC y 31 de la ley 5631).-

--- II.- Regular los honorarios correspondientes a los. Dr. Víctor Hugo Massimino y María Soledad Lazzarin Lima en las sumas de \$ 127.599.- (1jus) y 85.066.- (1 jus), respectivamente.- Se ha tenido en consideración que no se trata de un incidente a los fines del mínimo fijado en el art. 34 de la L.A., sin perjuicio de mensurar una cantidad que resulte razonablemente retributiva de la labor desplegada.-

--- III.- Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- IV.- En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

--- Se deja constancia de que la Dra. Dra. Perez Pysny no firma la presente por hallarse en uso de licencia, siendo suscripta por la Sra. Jueza y el Sr. Juez que han conformado mayoría.-

OTIL, 28 de julio de 2026.-